



H. Cámara de Senadores

L E Y N° 69.-

QUE ESTABLECE UN IMPUESTO A LAS VENTAS DE MERCADERIAS.

El Congreso de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I
DEL IMPUESTO

Art. 1°.- Establécese un Impuesto a las Ventas de mercaderías, el cual incidirá en el precio de aquellas en una sola etapa de la comercialización.

Art. 2°.- Este Impuesto a las Ventas se aplicará:

- a) a las ventas que efectuaren las firmas inscriptas en el Registro de Vendedores, a personas o firmas no inscriptas en aquel;
- b) al consumo o uso personal o familiar, y a la disposición a título gratuito que hagan los inscriptos en el Registro de Vendedores, de las mercaderías o bienes gravados que produzcan, elaboren o introduzcan al país;
- c) a las mercaderías importadas por personas o firmas no inscriptas en el Registro de Vendedores;
- d) a las ventas en plaza de las mercaderías introducidas al país por el régimen de franquicias referido en los incisos b y c del artículo 3° de esta Ley.

Art. 3°.- No se aplicará el Impuesto a las Ventas :

- a) a las materias primas, productos semi-elaborados y otros insumos, utilizados en el proceso de comercialización e industrialización por los inscriptos en el Registro de Vendedores;
- b) a las mercaderías consideradas equipajes introducidas al país por los viajeros, que gozan de franquicias según la legislación aduanera;
- c) a las mercaderías introducidas al país por miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados ante el Gobierno Nacional conforme con las leyes vigentes; y
- d) a las mercaderías comercializadas entre las firmas inscriptas en el Registro de Vendedores.

CAPITULO II
DE LAS VENTAS

Art. 4°.- Será venta, a los efectos de esta Ley :

- a) toda transferencia de mercaderías, a título oneroso o gratuito, de una persona a otra, natural o jurídica, independientemente de la designación que las partes dan a la negociación y de la forma de pago, en dinero o en especie, al contado o a plazo;



Cont. LEY N°69.-

- 2 -

H. Cámara de Senadores

b) todo contrato o compromiso por el cual una de las partes se obliga a pagar el importe del bien recibido en cuotas periódicas, si el comprador o receptor de aquel tuviere derecho de propiedad sobre el mismo una vez pagada su importe total. En este caso el impuesto será abonado con la primera cuota.-

Art. 5°.- Esta Ley considera mercadería a los bienes muebles objeto de negociación, obtenidos de la naturaleza, o que sean resultado de un proceso de elaboración o transformación, o sean vendidos en el mismo estado en que fueron adquiridos.

Art. 6°.- Las ventas de mercaderías a la Administración Central, Entes Descentralizados, Municipalidades y Empresas Públicas, estarán gravadas por el impuesto creado por esta Ley.-

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE VENDEDORES

Art. 7°.- Deberán inscribirse en el Registro de Vendedores :

- a) las firmas industriales y comerciales, cuyas ventas de mercaderías, gravadas y exentas en conjunto, alcancen o excedan la suma de **Gs. 1.800.000 UN MILLON OCHOCIENTOS MIL GUARANIES** anuales;
- b) las firmas importadoras registradas en la Dirección General de Aduanas o sus dependencias; y
- c) las sociedades anónimas, cualquiera sea el monto de sus operaciones de ventas anuales.

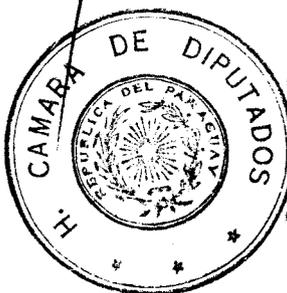
Art. 8°.- Las firmas que inician sus operaciones, se inscribirán dentro del trimestre siguiente a aquel en que el monto de sus ventas, de mercaderías gravadas o exentas en conjunto, alcancen o excedan la suma de **Gs. 450.000 CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES**.

Art. 9°.- El Registro de Vendedores y la administración del Impuesto a que se refiere esta Ley, estarán a cargo de la Dirección de Impuesto a la Renta.

Art. 10°.- Las firmas obligadas a inscribirse en el Registro de Vendedores deberán solicitar su inscripción en formularios que facilitará la Dirección de Impuesto a la Renta, en los cuales se requerirá los datos siguientes :

- a) denominación de la firma;
- b) domicilio;
- c) ubicación del establecimiento principal y de sus agencias o sucursales;
- d) actividades a que se dedica;
- e) monto del capital operativo;
- f) monto de las ventas brutas realizadas en el ejercicio comercial anterior a la solicitud de inscripción; y
- g) número y fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, en el Registro de Contribuyentes de Impuesto a la Renta y en el Registro de Patentes Municipales.

La Dirección de Impuesto a la Renta extenderá al recurrente el Certificado de Inscripción en el Registro de Vendedores.-





H. Cámara de Senadores

- 3 -

L E Y N°.69.-

- Art. 11°.- La Dirección de Impuesto a la Renta inscribirá de oficio en el Registro de Vendedores a las firmas obligadas a inscribirse que no hayan solicitado su inscripción, las notificará y les aplicará la sanción correspondiente.
- Art. 12°.- Las firmas inscriptas en el Registro de Vendedores comunicarán a la Dirección de Impuesto a la Renta los cambios operados en la denominación, situación jurídica y domicilio de la firma y el cese de sus operaciones, dentro de los quince días, a partir de haberse producido las circunstancias enunciadas.
- Art. 13°.- La inscripción en el Registro de Vendedores se mantendrá durante el tiempo que la firma inscripta realice ventas gravadas, cualquiera sea su monto, excepto el caso previsto en el artículo 14 de esta Ley.
- Art. 14°.- La Dirección de Impuesto a la Renta cancelará la inscripción de una firma cuando comprobare que por dos años consecutivos, las ventas totales de la misma no alcanzaron el monto mínimo establecido en el artículo 7° inciso a) de esta Ley.
- Art. 15°.- No están obligadas a inscribirse en el Registro de Vendedores las firmas :
- a) que vendan exclusivamente mercaderías exentas del impuesto ; y
 - b) que realicen ventas cuyo monto no alcance el límite mínimo establecido en el Artículo 7° inciso a) de esta Ley.
- Art. 16°.- La Dirección de Impuesto a la Renta extenderá a cada firma inscripta, un Certificado de Inscripción, intransferible, cuyo número será :
- a) mencionado en toda declaración, comprobante de pago y comunicación efectuada a la Dirección de Impuesto a la Renta;
 - b) suministrado a los vendedores de quienes su titular compre mercaderías destinadas a la venta, en su estado de adquisición o transformadas; y
 - c) mencionado en las facturas emitidas por su titular por venta de mercaderías gravadas o exentas.
- Art. 17°.- El titular de un Certificado de Inscripción en el Registro de Vendedores, no podrá :
- a) ceder ni permitir el uso de ese documento por terceras personas; y
 - b) utilizarlo para adquirir en plaza o importar mercaderías gravadas por el impuesto establecido por esta Ley, destinadas a consumo o uso personal.
- Art. 18°.- El titular de un Certificado de Inscripción en el Registro de Vendedores:
- a) exhibirá el documento a los funcionarios de la Dirección de Impuesto a la Renta, de la Contraloría Financiera y de la Dirección General de Aduanas, debidamente autorizados;
 - b) informará a la Dirección de Impuesto a la Renta cuando advirtiere el uso indebido del documento o su número por terceras personas;



(X)



H. Cámara de Senadores

LEY N°.69.-

rioro, extravío, hurto u otra circunstancia; y

d) lo devolverá a la Dirección de Impuesto a la Renta cuando se cancele la inscripción de la firma en el Registro de Vendedores.

CAPITULO IV DE LAS EXPORTACIONES

Art. 19°.- Las exportaciones estarán liberadas del impuesto establecido por esta Ley. Los exportadores deberán inscribirse en el Registro de Vendedores a fin de que sus proveedores no les computen el impuesto a las ventas sobre las mercaderías y envases gravados, que les fueron vendidos. Los exportadores serán responsables del impuesto, conforme con las normas generales establecidas para las otras firmas inscriptas en el Registro de Vendedores, cuando vendieren mercaderías en el mercado interno.

Art. 20°.- Los exportadores deberán conservar copia de la documentación relativa a sus exportaciones. La falta de ésta creará la presunción de que los bienes adquiridos no fueron exportados.

El exportador será responsable y estará sujeto a las sanciones previstas en esta Ley por las ventas no declaradas, y abonará el impuesto correspondiente, salvo prueba en contrario.

CAPITULO V DE LA DETERMINACION DEL MONTO DEL IMPUESTO

Art. 21°.- El Impuesto a las Ventas se aplicará sobre el precio neto pagado e a pagar por el comprador de la mercadería, que no podrá ser inferior al expresado, en la factura extendida por el vendedor.

Para determinar el precio neto de venta se deducirá, en su caso, el importe de las mercaderías y envases, devueltos por el comprador, siempre que correspondan a ventas gravadas y hayan sido facturados por separado en el momento de la venta.

Art. 22°.- En caso de venta a crédito, se aplicará el impuesto sobre el precio de venta al contado.

Art. 23°.- Cuando se trate de consumo o uso personal de la mercadería, el valor sobre el cual se calculará el impuesto será el precio corriente en el mercado interno fijado para el consumidor de aquella. Dicho precio no podrá ser inferior al que resulte de sumar al costo del bien un coeficiente del treinta por ciento.

El precio a considerar en este caso será el que resulte de colocar las mercaderías en el domicilio del consumidor, incluyendo los gastos ocasionados por fletes, acarreo, seguros, gravámenes aduaneros y otros impuestos.

Art. 24°.- Cuando la firma vendedora procediere a la venta de mercaderías a precios inferiores a los normales o no determinados, o cuando entregare las mismas a título gratuito a cualquier firma o persona, el valor sobre el cual se aplicará el impuesto a las ventas no podrá ser inferior al que resulte por aplicación de la norma establecida en el artículo anterior.





H. Cámara de Senadores

- 5 -

L E Y N° 69.-

Art. 25°.- Cuando sean introducidas al país mercaderías gravadas, por cuenta de personas no inscriptas en el Registro de Vendedores, el impuesto será liquidado sobre el valor fijado conforme con el artículo 23 de esta Ley, y su importe será determinado y pagado al procederse al despacho aduanero de las mercaderías.

Art. 26°.- Cuando se permutare mercaderías que no han pagado el Impuesto a las Ventas, éste se aplicará sobre el precio corriente en plaza de aquellas, conforme con las normas del artículo 23 de esta Ley.

Art. 27°.- El impuesto establecido por esta ley será liquidado y pagado por periodos mensuales vencidos.

Para determinar el importe a pagar, los responsables del impuesto inscriptos en el Registro de Vendedores deberán presentar dentro de los quince días siguientes al mes correspondiente, en los formularios que proporcionará la Dirección de Impuesto a la Renta, una declaración jurada de las ventas efectuadas, con la cual deberán ingresar el impuesto resultante mediante cheque cruzado o giro bancario a la orden de la Dirección de Impuesto a la Renta.

Art. 28°.- Los inscriptos en el Registro de Vendedores deberán presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, aún cuando en algún periodo mensual no se hubiere realizado ventas gravadas o se hubiere operado exclusivamente con otros inscriptos en el mismo Registro.

Art. 29°.- La declaración jurada deberá contener básicamente las informaciones siguientes:

- a) el importe total de las ventas brutas, gravadas y exentas;
- b) el importe de las ventas exentas;
- c) el importe de las ventas a otros inscriptos en el Registro de Vendedores;
- d) el importe de las exportaciones realizadas;
- e) el importe de las bonificaciones, descuentos o devoluciones efectuadas sobre operaciones gravadas;
- f) el importe de las ventas de automóviles en general; y
- g) el total del impuesto a pagar.

La información precedente se clasificará de acuerdo al porcentaje del impuesto a que corresponda, según el artículo 31 de esta ley.

Art. 30°.- Las firmas que resulten responsables del impuesto con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, por haber alcanzado el límite mínimo de ventas y transcurridos los plazos establecidos en los artículos 8° y 60 de esta ley, podrán descontar del monto del impuesto a pagar la parte de éste que corresponde a las mercaderías adquiridas después de regir esta ley, mientras dichas mercaderías se hallaren en existencia a la fecha de la inscripción de las firmas en el Registro de Vendedores. Este descuento no se otorgará en favor de las firmas que no solicitaron su inscripción dentro del plazo legal.





H. Cámara de Senadores

- 6 -

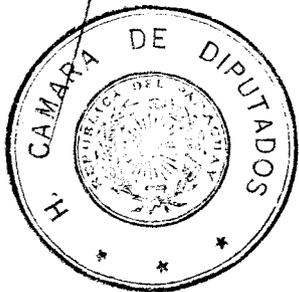
L E Y N° 69.-

CAPITULO VI
DEL PORCENTAJE DEL IMPUESTO

Art. 31°.- El Impuesto a las Ventas será liquidado como sigue:

- a) 3% tres por ciento sobre las ventas de mercaderías de producción nacional;
- b) 5% cinco por ciento sobre las ventas de mercaderías importadas no comprendidas en el inciso c) de este artículo; y
- c) 10% diez por ciento sobre las ventas de mercaderías importadas siguientes:
 1. Cámaras fotográficas y filmadoras y proyectores de películas y fotografías.
 2. Relojes, cronómetros y cronógrafos.
 3. Vajillas de porcelana y adornos de cristal.
 4. Artículos de orfebrería, manufactura de oro, plata y otros metales nobles.
 5. Joyas y piedras preciosas.
 6. Pielas y prendas confeccionadas de pieles.
 7. Muebles en general;
 8. Aparatos acondicionadores de aire.
 9. Armas de fuego.
 10. Afeitadoras eléctricas.
 11. Alfombras de toda clase.
 12. Aparatos radioreceptores, amplificadores y gravadores de sonido; discos y cintas magnetofónicas, y tocadiscos.
 13. Aparatos televisores.
 14. Yates, veleros, betes y motores fuera de borda.
 15. Puertas, ventanas y celosías.
 16. Refrigeradoras y congeladoras de uso doméstico.
 17. Cocinas, hornos, estufas y calefones.
 18. Cosméticos, perfumes, lociones y extractos.
 19. Máquinas de lavar ropas y platos, secadoras de ropa y de cabellos, batidoras, testadoras, aspiradoras y enceradoras eléctricas.
 20. Películas para fotografías y filmaciones.
 21. Tejidos y manufacturas de seda y mezela, dacrón y nylon.
 22. Automóviles y camionetas rurales importados o ensamblados en el país de los tipos clasificados en el párrafo 710 - I y 710 - VIII de la Tarifa y Arancel de Aduanas.
 23. Repuestos, accesorios y componentes de los aparatos, máquinas y autovehículos en general, gravados por este inciso y el artículo 32 de esta ley.
 24. Juguetes y juegos en general y sus accesorios.

Art. 32°.- Se aplicará el impuesto del 5% cinco por ciento, a las ventas de las furgonetas de carga; microomnibus o taxis colectivos, omnibus y chasis para camiones de carga, párrafos 710-III, 710-IV y 710-VII respectivamente, de la Tarifa y Arancel de Aduanas, importados o ensamblados en el país.





H. Cámara de Senadores

- 7 -

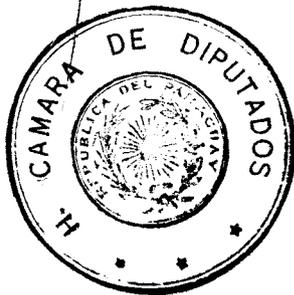
LEY N° 69.

CAPITULO VII

DE LAS EXENCIONES

Art. 33°.- Quedan exentas del pago del Impuesto a las Ventas:

- a) las mercaderías de producción nacional siguientes:
1. Arroz, maíz, trigo y otros cereales.
 2. Azúcar.
 3. Miel de caña y de abeja.
 4. Semillas oleaginosas.
 5. Grasas y aceite comestibles.
 6. Carne fresca y seca.
 7. Pescado fresco.
 8. Leche natural, pasteurizada y sus derivados.
 9. Mantequilla y margarina.
 10. Quesos.
 11. Aves y huevos.
 12. Semillas y bulbos para siembra.
 13. Harina de trigo, de maíz y mandioca.
 14. Farina y almidón.
 15. Lecro y lecrillo.
 16. Hortalizas, legumbres, tubérculos y frutas frescas.
 17. Sal.
 18. Fideos y pastas alimenticias.
 19. Pan, galleta, chipá y productos similares.
 20. Café, té y yerba mate canchada y melida.
 21. Leña y carbón vegetal.
 22. Dulces en general.
 23. Fósforos.
 24. Combustibles derivados del petróleo.
 25. Ganado vacuno, equino, porcino, caprino y lanar, en pie, y los sub-productos del faenamiento de dichos animales.
 26. Energía eléctrica y agua potable.
 27. Productos medicinales y veterinarios, y los destinados a la sanidad vegetal.
 28. Abonos, fertilizantes, fungicidas e insecticidas.
 29. Productos de la explotación agrícola, ganadera, minera y forestal, en estado natural, que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento de cualquier naturaleza.
 30. Afiechos y alimentos balanceados para ganado y aves de corral.
 31. Chorizos de toda clase.
 32. Hielo y helados.
 33. Jabones comunes.
 34. Libros, revistas y periódicos.
 35. Cuadernos, tintas y otros útiles escolares.
 36. Ladrillos, tejas y tejuelas comunes.
 37. Bloques, tubos o caños de arcilla cocida o de cemento.
 38. Piedras, arena y sal.
 39. Frazadas, mantas y ponchos.
 40. Productos de la artesanía.
 41. Alambres lisos y de puas destinados a la explotación agrícola, ganadera y forestal.





42. Maquinarias, equipos, herramientas e implementos, y sus repuestos y accesorios, destinados a las actividades industriales y explotación agrícola, ganadera y forestal.
- b) Las mercaderías importadas siguientes:
1. Productos medicinales y veterinarios y los destinados a la sanidad vegetal.
 2. Abonos, fertilizantes, fungicidas e insecticidas.
 3. Sal.
 4. Libros, revistas y periodicos.
 5. Reglas centimetradas, gomas de borrar y lápices de uso escolar.
 6. Frutas y bayas frescas (Párrafo 53 de la Tarifa y Arancel de Aduanas) originarias de la Republica Argentina, por tratamiento de reciprocidad.
 7. Combustibles y lubricantes derivados del petróleo.
 8. Semillas y bulbos para siembra.
 9. Animales para la reproducción, machos y hembras.
 10. Instrumentales y aparatos quirúrgicos, de diagnostico y terapéutica, de uso médico, odontológico y veterinario.
 11. Material de protesis dental.
 12. Aparatos ortopédicos.
 13. Anteojos de recetas médicas.
 14. Alimentos para niños lactantes.
 15. Maquinarias, herramientas, equipos e implementos y sus repuestos y accesorios, destinados a la explotación agrícola, ganadera y forestal.
 16. Alambres lisos o de púas destinados a la explotación agrícola, ganadera y forestal.
 17. Bienes de capital destinados a actividades productivas nuevas o ya existentes.



Art. 34°.- El tabaco, los cigarros y cigarrillos, los alcoholes y las bebidas alcohólicas y no alcohólicas de producción nacional, estarán exentos del pago de este Impuesto a las Ventas.

C A P Í T U L O V I I I DE LA FISCALIZACION

Art. 35°.- Los responsables del impuesto a las ventas, inscriptos en el Registro de Vendedores, están obligados a extender y entregar facturas de cada una de las operaciones de ventas que realicen y conservarán copia de las mismas hasta cumplirse la prescripción.

Art. 36°.- Los responsables del impuesto inscriptos en el Registro de Vendedores deberán consignar en sus facturas, con claridad y discriminadamente:

- a) las ventas de mercaderías exentas;
- b) las ventas de mercaderías sujetas al impuesto del 3% tres por ciento;



- c) las ventas de mercaderías sujetas al impuesto del 5% cinco por ciento;
- d) las ventas de mercaderías sujetas al impuesto del 10% diez por ciento; En el caso de ventas a otras firmas inscritas en el Registro de Vendedores, deberán consignarse además el número de inscripción del comprador, su nombre y domicilio.

Art. 37°.- La Dirección de Impuesto a la Renta podrá proceder a la estimación de oficio del valor de las ventas gravadas, en el caso de que no se presentare la declaración jurada en el plazo correspondiente, o la presentada fuese considerada inexacta o falsa. Para dicha estimación la Dirección de Impuesto a la Renta tomará las informaciones sobre ventas declaradas por el responsable del impuesto o estimadas de oficio en otros periodos, el volumen y valor de las compras y existencias de materias primas y mercaderías, los gastos, el monto de las inversiones y otros datos que considere procedentes.

Salvo prueba en contrario, la estimación de las ventas, en un periodo determinado, no podrá ser inferior al valor de las compras mas las existencias iniciales, menos las existencias finales, mas las utilidades brutas de un negocio similar que opere en las mismas condiciones.

Para la estimación de oficio se seguirá el mismo procedimiento establecido en el Capítulo IX de esta ley.

Art. 38°.- La Dirección de Impuesto a la Renta fiscalizará la aplicación del impuesto establecido por esta ley. A ese efecto, queda facultada para verificar la existencia de documentos comprobatorios de la declaración jurada y disponer auditorías, conforme a un plan anual establecido por la mencionada Dirección.

Art. 39°.- Siempre que en oportunidad de una fiscalización de la Dirección de Impuesto a la Renta surja una presunta infracción a las disposiciones de esta ley, el funcionario hará constar los hechos con las referencias pertinentes y formulará el cargo en acta que firmará conjuntamente con el fiscalizado, o con dos testigos si aquel rehusare la firma. Un ejemplar del acta quedará en poder del afectado. En el acta deberá inventariarse los documentos o valores presuntamente en infracción.

Si se comprobare falsedad en el acta, o en toda otra denuncia imputable a malicia o negligencia del funcionario, éste estará sujeto a sanciones disciplinarias sin perjuicio de las penas que correspondan de conformidad con el Código Penal.

Art. 40°.- En oportunidad de labrarse el acta a que se refiere el artículo precedente, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Consignar una nota de fiscalización a continuación de la última anotación registrada en los libros respectivos e inutilizar los espacios en blanco que se hubiesen dejado indistintamente;
- b) Transcribir o extraer los asientos de los libros respectivos en los casos en que tal medida fuere necesaria;



H. Cámara de Senadores

- c) Constituir al fiscalizado en depositario de los libros respectivos, documentos o valores de que se trate, en paquetes sellados, lacrados y firmados por el funcionario.

Cuando se trate de contribuyentes de reconocida responsabilidad, el depósito podrá constituirse sin las formalidades enunciadas, siendo suficiente la individualización de los documentos mediante la firma y sello del funcionario actuante. En ambos casos el fiscalizado asumirá las responsabilidades legales del depositario de cosa regular y mantendrá a disposición de la Dirección los efectos depositados, pudiendo, si le prefriere.

1. Sustituir el depósito por una fianza en efectivo por el importe del impuesto y multas, según la liquidación provisional que practicará la Dirección.
2. Protocolizar los documentos de que se trate, en una Escribanía Pública con conocimiento de la Dirección.

Si se tratare de documentos o de valores fiscales falsificados o reutilizados, o del expendio y venta indebida de valores fiscales, así como en los casos en que el fiscalizado rehusare hacerse cargo del depósito, los valores o documentos deberán custodiarse en la Dirección de Impuesto a la Renta, otorgándose constancia de ello al fiscalizado.

Art. 41°.- En caso de negativa o entorpecimiento a la labor de los fiscalizadores, la Dirección podrá recabar del Juez de Ia. Instancia en lo Criminal de Turno una orden de allanamiento de la casa comercial respectiva. El Juez expedirá el mandamiento solicitado en el término de 24 horas.

Art. 42°.- Si la fiscalización comprobare la existencia en poder de las firmas inscriptas en el Registro de Vendedores, o de revendedores que no lo están, de mercaderías introducidas al país sin la intervención de las aduanas, procederá de conformidad al Art. 40 y comunicará el hecho a la Dirección de Impuesto a la Renta, para que ésta sin más trámite remita los antecedentes a la Dirección General de Aduanas a sus efectos legales. Los funcionarios actuantes en la fiscalización serán considerados como denunciadores de la infracción de las leyes aduaneras.

Art. 43°.- Prescribirán a los cinco años las acciones del fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar las estimaciones de oficio, requerir el pago del impuesto, imponer multas y hacerlas efectivas, o para ejecutar las resoluciones consentidas.

C A P I T U L O IX DEL PROCEDIMIENTO

Art. 44°.- Si la Dirección de Impuesto a la Renta estimare que hubo incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, comunicará a la firma respectiva las supuestas infracciones, la que dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación podrá presentar su defensa por escrito. Dentro de los cinco días de esta presentación, la Dirección dictará auto de apertura de la causa a prueba.



L E Y N° 69.

H. Cámara de Senadores

El ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas se realizarán dentro del término de quince días. Cerrado el término probatorio y previo dictamen del Asesor Jurídico, dentro de los seis días, la Dirección dictará resolución dentro de los diez días siguientes; si no lo hiciere el afectado podrá recurrir en queja al Consejo de Impuesto a la Renta por retardo de justicia.

Art. 45°.- Si la firma afectada dejare transcurrir el término señalado sin oponer defensa alguna, la Dirección dictará resolución dentro del plazo de diez días contados a partir del vencimiento del plazo acordado para la defensa.

Art. 46°.- La Resolución a que se refiere el artículo anterior da lugar a recurso de alzada para ante el Consejo de Impuesto a la Renta, dentro del plazo de cinco días.

Art. 47°.- La Dirección elevará sin más trámite el expediente al Consejo de Impuesto a la Renta, ante el cual el interesado deberá presentar su memorial dentro del plazo de ocho días de interpuesto el recurso de alzada. El Consejo dictará resolución en quince días.

Si no se presentare el memorial se tendrá por desistido el recurso, debiendo dictar el Consejo resolución en este sentido.

Art. 48°.- Contra las resoluciones que dictare el Consejo de Impuesto a la Renta procederá la acción contencioso administrativa dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución respectiva, previo ingreso del impuesto.

En esta instancia judicial la Dirección de Impuesto a la Renta será representada por el Asesor Jurídico de la misma.

Art. 49°.- En el escrito de defensa a que hace referencia el Artículo 44., el afectado deberá constituir domicilio legal en la ciudad de Asunción donde se practicarán válidamente todas las notificaciones.

Art. 50°.- Las citaciones, resoluciones o estimaciones serán notificadas con las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial. Será también suficiente notificación la efectuada por nota en las actuaciones, siempre que el denunciado tuviere conocimiento de haberse fijado días al efecto. Se notificarán siempre por cédula las supuestas infracciones, la apertura de la causa a prueba y las resoluciones definitivas. Podrán hacerse estas últimas notificaciones por telegramas colacionados.

Art. 51°.- Todos los términos son perentorios y se computará exclusivamente los días hábiles. Si el Consejo no se pronunciare dentro del plazo establecido se tendrán por automáticamente confirmadas las resoluciones recurridas. En estos casos no se requiere notificación al interesado, quien deberá computar los plazos para los recursos que tuviere a partir de la fecha en que hubo de dictarse resolución.



Art. 52°.- El cobro judicial de los impuestos y de las multas se efectuará por el procedimiento ejecutivo.

Servirá de suficiente título para la ejecución, el certificado expedido por la Dirección de Impuesto a la Renta en el que constará la deuda, no pudiendo oponerse a la ejecución otras excepciones que las de inhabilidad del título, pago, prescripción y espera otorgada por escrito.

La Dirección de Impuesto a la Renta podrá otorgar poderes para el cobro judicial del impuesto y de las multas.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES

Art. 53°.- Habrá falta administrativa en los casos siguientes :

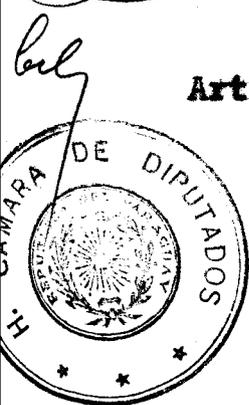
- a) cuando el obligado a inscribirse en el Registro de Vendedores omitiere o retardare su inscripción en un plazo no mayor de treinta días;
- b) cuando el responsable del impuesto, inscripto en el Registro de Vendedores, omitiere o retardare la presentación de la Declaración Jurada y el ingreso del impuesto en un plazo no mayor de treinta días;
- c) cuando el inscripto en el Registro de Vendedores se negare a la presentación de pruebas del pago del impuesto, en los casos en que la Dirección de Impuesto a la Renta las exigiere;
- d) cuando el responsable del impuesto se oponga o resista a la fiscalización ordenada por la Dirección de Impuesto a la Renta; y
- e) por cualquier otra contravención a esta Ley que no constituya evasión de impuestos ni defraudación del tributo.

Art. 54°.- Habrá evasión fiscal :

- a) cuando el responsable de inscribirse en el Registro de Vendedores omitiere o retardare su inscripción por más de treinta días;
- b) cuando el responsable inscripto en el Registro de Vendedores omitiere o retardare la presentación de la Declaración Jurada y el pago del impuesto por más de treinta días;
- c) por incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 20 y 35 de esta Ley.

Art. 55°.- Habrá defraudación del impuesto:

- a) por declaración jurada falsa, la que se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las circunstancias siguientes:
 1. Reducción del monto imponible, ocultando los datos impositivos.
 2. Contradicción evidente ante las anotaciones de los libros e documentos que justifiquen la declaración jurada.
 3. Suministro de información inexacta sobre las actividades u operaciones relativas a ventas, compras, existencia, valuación de la mercadería y el capital invertido.





- b) por ocultación o destrucción de los libros, anotaciones o controles de contabilidad que permitan establecer clara y directamente el monto de las ventas sobre las cuales se aplicará el impuesto.

CAPITULO XI
DE LAS PENALIDADES

Art. 56°.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en la forma siguiente :

- a) se penará con multa de \$s. 500 QUINIENTOS GUARANES, a \$s. 5.000 CINCO MIL GUARANES las infracciones previstas en el artículo 53 Inciso a) de esta Ley;
- b) se penará con multa equivalente hasta el 25% VEINTECINCO POR CIENTO del valor del impuesto las infracciones a las disposiciones del artículo 53 incisos b), c), d) y e) de esta Ley:
En ningún caso las multas podrán ser inferiores a \$s. 500 QUINIENTOS GUARANES;
- c) la evasión del impuesto será sancionada con multa equivalente hasta el 50% CINCUENTA POR CIENTO del valor del impuesto evadido.
En ningún caso la multa podrá ser inferior a \$s. 1.000 UN MIL GUARANES.
- d) la defraudación del impuesto, independientemente de la responsabilidad criminal de las personas implicadas, será sancionada con multa del 100% CIEN POR CIENTO al 200% DOS CIENTOS POR CIENTO del valor del impuesto evadido.
La multa en ningún caso podrá ser inferior a \$s. 3.000 TRES MIL GUARANES.

Art. 57°.- Se aplicará la pena atendiendo a las circunstancias especiales atenuantes o agravantes, en cada caso.

Art. 58°.- La Dirección de Impuesto a la Renta aplicará la sanción mínima correspondiente cuando el infractor se aviniere, por escrito, a pagar de inmediato el impuesto y la multa. La Dirección dictará de inmediato la resolución, que no admite recurso alguno. El interesado deberá abonar el impuesto y la multa en el plazo de cinco días de recibida la respectiva notificación.

Art. 59°.- La aplicación de multas no exime de la obligación de ingresar el impuesto adeudado y de dar cumplimiento a las demás obligaciones fiscales.

CAPITULO XII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 60°.- Las firmas en funcionamiento que hayan realizado durante el año 1968, un promedio de ventas mensuales per valor de 150.000 CIENTO CINCUENTA MIL GUARANES, de mercaderías gravadas y exentas por el régimen de este Impuesto a las Ventas, se inscribirán en el Registro de Vendedores dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta Ley.



L E Y N°69.-

H. Cámara de Senadores

CAPITULO XIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

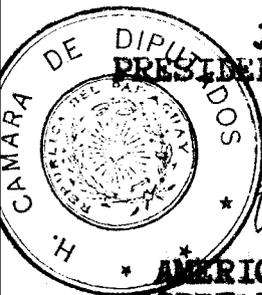
Art.61°.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1° de Febrero de 1969, con excepción de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art.62°.- El producido del Impuesto a las Ventas ingresará a Rentas Generales, a la orden de la Dirección del Tesoro, a los fines presupuestarios.

Art.63.- Derógase el Decreto-Ley N°130 del 21 de marzo de 1957 con excepción de su artículo 2° nota 8; el decreto Ley 241 del 25 de enero de 1960, aprobado por Ley 618 del 10 de agosto de 1960 y la Nota 2 de la Sección H del Decreto Ley 451 del 31 de marzo de 1967, aprobado por Ley 1224 del 10 de Junio de 1967.

Art.64°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.-



J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS



JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

AMERICO A. VELAZQUEZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 26 de... die de 1.968.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

CESAR BARRIENTOS

ALFREDO STROESSNER